

Claves prácticas en la defensa frente a las sanciones de Hacienda

¿Más control o más
oportunidades de defensa?

Cómo jugar con la conformidad

Cuando me conviene prestar
conformidad

Plazos: cada día cuenta

¿Qué ocurre si no me notifican el
trámite de audiencia?

Anulación de la liquidación:
¿pueden volver a sancionarme?

El dilema de recurrir
supuestos prácticos



Online
Formato Video



Disponible
31 de Octubre



1 hora
duración

Organiza



economistas
Colegio de Santa Cruz de Tenerife

Claves prácticas en la defensa frente a las sanciones de Hacienda



Online
Formato Video



Disponible
31 de Octubre



1 hora
duración



**Pablo
Tejedor Jorge**
*Licenciado en Derecho
y Gestión Empresarial,
Abogado Tributarista
y Máster en Asesoría
Fiscal.*

Organiza



economistas
Colegio de Santa Cruz de Tenerife

ORGANIZA



economistas
Colegio de Santa Cruz de Tenerife

Claves prácticas en la defensa frente a las sanciones de Hacienda

Pablo Tejedor Jorge



¿Más control... o más oportunidades de defensa?

1 Hacienda intensifica el control

- En 2023, las actuaciones de control tributario generaron más de 16.700 millones de euros.
- Cada año se imponen miles de sanciones derivadas de comprobaciones y requerimientos.

2 Pero hay margen para defenderse

- La reducción del 30 % por conformidad y la del 40 % por pronto pago pueden marcar la diferencia.
- Muchos recursos prosperan: los tribunales dan la razón al contribuyente en casi el 50 % de los casos sancionadores.

Reducciones que marcan la diferencia

-
- Conformidad (aceptar la propuesta sin alegar): reducción del 30 %.
 - Pronto pago (sin recurrir y pagando en plazo): reducción adicional del 40 %, compatible con la anterior. **Resolución del TEAC de 16 de febrero de 2021 (recurso 6542/2019)**
 - ⚖️ Reducciones reguladas en el art. 188 LGT.

Si se recurre la sanción, se pierde la reducción. Si no se realiza el ingreso, se pierde la reducción. La estrategia pasa por decidir cuándo aceptar y cuándo defender.

Reducciones que marcan la diferencia

Sanción propuesta: 10.000 €

Conformidad (-30 %): $10.000 \times 0,7 = 7.000$ €

Pronto pago (-40 % sobre 7.000): $7.000 \times 0,6 = 4.200$ €

Sanción final: 4.200 € 

Reducción total efectiva: 58 % del importe inicial

Cómo jugar con la conformidad

- Conformidad con la liquidación \neq conformidad con la sanción.
Son actos autónomos: aceptar la liquidación no impide recurrir la sanción. STS de 23 de septiembre de 2020 (recurso núm. 2839/2019).

Art. 188.3 LGT:

“La reducción por conformidad se aplicará cuando el obligado tributario muestre su conformidad con la propuesta de sanción, sin perjuicio de que hubiera prestado conformidad a la liquidación.”

 Estrategia práctica:

- Conformidad con liquidación y sanción →
reducción del 30 % + 40 % (efectiva del 58 %).
- Conformidad solo con la liquidación →
puedes recurrir la sanción
(pierdes el 40 %, pero mantienes defensa).
- Sin conformidad →
defiendes todo
(sin reducciones, más margen probatorio).

Cuándo me conviene prestar conformidad



- Hechos claros, culpabilidad discutible:

- Acepto los hechos, pero defiendo la ausencia de culpa (error razonable o norma dudosa).
- Estrategia: conformidad con la liquidación y recurso solo contra la sanción.
- Resultado: posible anulación de la sanción (art. 183 LGT).

- Sanción mal motivada:

- El acuerdo sancionador copia la liquidación sin justificar la culpabilidad.
- Estrategia: recurso centrado en la falta de motivación (art. 211.3 LGT).
- Resultado: nulidad del acuerdo sancionador.

- Táctica flexible:

- Conformidad con la liquidación para aplicar reducciones y ganar tiempo.
- Decisión posterior: pagar o recurrir según la motivación de la sanción.
- Resultado: flexibilidad y control del riesgo.

Defender no siempre significa renunciar a la reducción: a veces, ambas cosas son compatibles

Si el contribuyente recurre la liquidación y su recurso resulta estimado total o parcialmente, Hacienda debe reconocer el derecho a aplicar la reducción en la sanción.

Así lo ha establecido el TEAC en Resolución de 25 de febrero de 2022 (RG 7677/2019), recordando que negarlo vulnera el principio de proporcionalidad y la finalidad del art. 188 LGT

Plazos: cada día cuenta

- Artículo 209 LGT. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.
- TEAC, Resolución de 17 de julio de 2025 (RG 8813/2024): confirma que tras la Ley 11/2021 debe atenderse a la fecha de la infracción.

¿Qué ocurre si no me notifican el trámite de audiencia?

Sobre la trascendencia de la irregularidad denunciada ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo -véase [STS, de 18 de mayo de 2020](#), recurso 5732/2017-, señalando que la omisión del trámite de audiencia en el ámbito sancionador, es de tal relevancia, que conlleva la nulidad de pleno derecho de lo actuado.

Anulación de la liquidación: ¿pueden volver a sancionarme?

15 de julio de 2025, la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia 975/2025 (rec. 4579/2023) en la que ha fijado doctrina sobre el principio *non bis in ídem* y su aplicación en el marco de un procedimiento sancionador de naturaleza tributaria.

El dilema de recurrir ...

Dos parámetros deben guiar la decisión:

1. Conducta del contribuyente.
2. Motivación del acuerdo sancionador.

Parámetro secundario: la reducción.

La conducta ...

Evaluar la culpabilidad:

- ¿Hubo dolo, negligencia o simple error razonable?
- ¿El contribuyente ocultó, colaboró o regularizó espontáneamente?
- ¿La norma era clara o discutible?

Cinco argumentos estereotipados ... La motivación de la culpabilidad.

- 1.- No cabe la sanción como mera consecuencia de la regularización. Copias del texto de la liquidación.
- 2.- No cabe la sanción por el hecho de que la norma infringida sea clara.
- 3.- No cabe la sanción por qué exista en su página web existan programas de ayuda e información tributaria.
- 4.- No cabe una sanción tributaria por ser una empresa o ejercer una actividad económica. **STSJ GALICIA Sentencia 386/2024 de 7 de junio de 2024**
- 5.- No cabe sanción si no se da explicación suficiente de la interpretación razonable de la norma. **STSJ de Canarias de 2 de mayo de 2023, procedimiento 454/2022.**

Dos variables: cuatro escenarios ...

Conducta

Motivación

Estrategia recomendada

Defendible

Deficiente

Recurrir con alta probabilidad de éxito

Defendible

Correcta

Recurso prudente, posible reducción

Indefendible

Deficiente

Recurso conveniente (posible anulación formal)

Indefendible

Correcta

Aceptar y aplicar reducciones del art. 188 LGT

SUPUESTO 1: INGRESOS EN EFECTIVO Y RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

“ A estos efectos, en el procedimiento de comprobación e investigación se constata la existencia de ingresos en cuentas bancarias del obligado tributario en Alemania que se corresponden con las rentas recibidas por el alquiler de las cinco viviendas , de tal forma que siendo el dueño de las viviendas situadas en un inmueble de su propiedad en la provincia de Las Palmas y titular de las cuentas bancarias en las que se reciben las rentas por el alquiler de las mismas, es plenamente conocedor de la existencias de dichas rentas y por ende de la obligación de su declaración, así como de los días del año en el que no están alquiladas por los que se debe imputar la correspondiente renta inmobiliaria, al igual que por la vivienda no destinada al arrendamiento, conducta respecto de la cual se da conformidad en la propuesta de regularización, resultando importante mencionar que no se declara la mayoría de las rentas de arrendamiento obtenidas y en ninguna cuantía las rentas inmobiliaria que debieron ser imputadas”

RESOLUCIÓN TEAR 30-04-2024 (REA 35/993/2023).

En relación a lo anterior, el obligado tributario da una explicación, en principio razonable, respecto de la procedencia de los fondos ingresados en cuenta bancaria objeto de regularización. Y el hecho de que dicha explicación no se apoye en medios probatorios sólidos, propiciando la correspondiente liquidación (confirmada por esta Sala), no nos sitúa automáticamente, como pretende la Inspección, en un supuesto de existencia de ocultación, merecedor de ser corregido con el reproche adicional que supone la imposición de una sanción tributaria.

Hemos de insistir en que hay que diferenciar la falta aportación de prueba válida respecto de la existencia de *"una relación directa entre el dinero en efectivo ingresado en las cuentas bancarias en España con el retirado de la cuenta titularidad del obligado tributario en Alemania, cuenta esta última en la que se ingresan los cobros derivados de la actividad de alquiler de viviendas"*, causa sustentadora de la regularización previa, de la existencia de un verdadero proceder punible, no justificado en este caso por la Inspección de los Tributos, a la que le corresponde dicha tarea.

En definitiva, y para finalizar, el plus adicional requerido para afianzar la imposición de una sanción tributaria, teniendo en cuenta el alto nivel de exigencia de nuestros Tribunales en esta materia, no concurre, al menos a juicio de este órgano revisor, de manera incuestionable en este supuesto.



SUPUESTO 2: materialización RIC en vehículo.

“El artículo 27.16 de la Ley 19/1994, en su último párrafo, establece que se liquidarán intereses de demora en los términos previstos en la ley 58/2003 General Tributaria y en su normativa de desarrollo. El contribuyente de haber obrado diligentemente debería haber regularizado las dotaciones realizadas en el ejercicio 2017 y 2018 de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

De la liquidación provisional practicada por esta Administración, relativa al ejercicio 2021, resulta un importe a ingresar. En consecuencia, se dan los supuestos establecidos en los artículos 191 de la Ley 58/2003, General Tributaria, en cuanto a haberse cometido una infracción tributaria. Esta falta de diligencia, a la hora de confeccionar la autoliquidación del ejercicio 2021, implica que concurra un mínimo grado de culpabilidad inherente a la negligencia cometida, no apreciándose durante el procedimiento, causa de exoneración de responsabilidad ni una interpretación razonable de la norma, conforme al artículo 179 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Resolución TEAR Canarias de 22-8-2025, 35-01381-2024-00; 35-01673-2024-00



No obstante lo anterior, la fundamentación o argumentación relativa a la existencia de conducta punible directamente achacable al contribuyente (en los términos recogidos en el párrafo previo), basada en la no consideración como bien apto, a efectos de materialización de la RIC, del vehículo controvertido, es debidamente refutada mediante las coherentes y completas alegaciones de sujeto pasivo, que en el ámbito sancionador razonablemente defienden la improcedencia del "*castigo*" adicional que supondría el refrendo de la sanción analizada.

Fácilmente se colige, teniendo en cuenta el alto nivel de exigencia de nuestros tribunales, y en concreto de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en lo que se refiere a la motivación de existencia de conducta culposa imputable a los contribuyentes, a los efectos de poder ratificar las sanciones impuestas por la Administración Tributaria, que en el supuesto objeto de revisión el proceder administrativo no permite que prospere el acuerdo sancionador reclamado.

SUPUESTO 3: GASTOS DEDUCIBLES.

*“En este caso, a la vista de los antecedentes, se considera que concurre omisión de la diligencia exigible en la correcta determinación de la cuota tributaria por parte del contribuyente, al haber deducido gastos por actividad económica: que no se acredita su afectación a la actividad, no deducibles por incumplir los correspondientes requisitos, dada la normativa aplicable y las circunstancias concurrentes: **no se aportan Los Libros Registro en el formato ni ajustándose al contenido señalado en el requerimiento, por lo que no ha podido verificarse que los gastos declarados cumplan con los requisitos exigidos para ser fiscalmente deducibles** señalados en el acuerdo de liquidación practicada por la Administración, estando la normativa al respecto claramente determinada, sin que dé lugar a dudas interpretativas, en este caso, no apreciándose causas de exoneración de responsabilidad previstas en el art.179.2 de la Ley 58/2003. Se considera además que concurre la culpabilidad necesaria por al menos simple negligencia para que puedan entenderse cometidas las infracciones tributarias tipificadas en los arts.191 de dicha Ley”*

Resolución TEAR Canarias 29-5-2025, REA 35-00569-2024; 35-01496-2024

En este punto debe recordarse que la acreditación de la concurrencia de dicho elemento subjetivo debe producirse en el propio expediente sancionador en los términos expuestos por el Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de junio de 2008 al afirmar que "en la medida en que la competencia para imponer las sanciones tributarias previstas en la LGT corresponde exclusivamente a la Administración tributaria, es evidente que los déficits de motivación de las resoluciones sancionadoras no pueden ser suplidos por los órganos de la jurisdicción ordinaria que, en este ámbito, sólo pueden llevar a cabo un mero control de la legalidad"

En consecuencia, en la medida en que en el acuerdo sancionador no se encuentran acreditados los elementos necesarios en los que se sustentaba la culpabilidad de la contribuyente, aunque fuera en grado de negligencia, y dado que no corresponde a este Tribunal calificar la conducta de la interesada desde la perspectiva subjetiva en el momento de la revisión en vía económico- administrativa que fundamente la concurrencia de la culpabilidad, el acuerdo sancionador también procede ser anulado por esta causa.

Rentas ocultas: STSJ Canarias 13-9-2024 (recurso 384/2023).



Sentado lo anterior, debe la Sala, sin embargo, compartir la tesis de la demanda en cuanto a la improcedencia de la sanción asimismo girada a la recurrente, igualmente en armonía con lo establecido al respecto por la citada sentencia de fecha 12 de mayo de 2.022, siendo de tener en cuenta, por otra parte, que el origen de las actuaciones se encuentra en la declaración de la actora y su cónyuge de un dinero pretendidamente ahorrado, y también prestado, para la compra de una vivienda, lo cual excluye la existencia de ocultación, no siendo posible sancionar por el mero hecho de presumir que se trata de una renta oculta, sin perjuicio de que, a efectos de la liquidación, por la actora no se cumpliese con la exigencia del repetido art. 39 de la ley del impuesto a efectos probatorios.

Rentas ocultas: STSJ Canarias 13-9-2024 (recurso 384/2023).



Sentado lo anterior, debe la Sala, sin embargo, compartir la tesis de la demanda en cuanto a la improcedencia de la sanción asimismo girada a la recurrente, igualmente en armonía con lo establecido al respecto por la citada sentencia de fecha 12 de mayo de 2.022, siendo de tener en cuenta, por otra parte, que el origen de las actuaciones se encuentra en la declaración de la actora y su cónyuge de un dinero pretendidamente ahorrado, y también prestado, para la compra de una vivienda, lo cual excluye la existencia de ocultación, no siendo posible sancionar por el mero hecho de presumir que se trata de una renta oculta, sin perjuicio de que, a efectos de la liquidación, por la actora no se cumpliese con la exigencia del repetido art. 39 de la ley del impuesto a efectos probatorios.

ORGANIZA



economistas
Colegio de Santa Cruz de Tenerife

Conclusiones

Pablo Tejedor Jorge
ptejedor@hublo.es

